



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE IBAGUE – DISTRITO JUDICIAL DEL TOLIMA

Ibagué, veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso: Reparación Directa

Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS

Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Radicación: No. 73001-33-33-009-2018-00220-00

Asunto: Muerte de civil en operativo militar.

Como toda la actuación de la referencia se ha surtido conforme a las reglas adjetivas que le son propias, sin que se observe causal alguna que invalide lo actuado, es procedente proferir decisión de mérito, para lo cual, la **Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de Ibagué / Distrito Judicial del Tolima**, en ejercicio legal de la Función Pública de Administrar Justicia que le es propia, y con observancia plena al derecho aplicable, dicta la presente:

SENTENCIA

I.- COMPETENCIA

Tal y como se expuso en el auto admisorio de la demanda, este Despacho es competente para conocer y decidir el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el numeral 6° de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011.

II.- ANTECEDENTES

DE LA DEMANDA:

A través de apoderado judicial, los señores **EDGARDO LLOREDA MORENO, MARIA EUGENIA MENA RENTERÍA, JHONNY ALEXANDER LLOREDA MENA, NAVI MARYORY LLOREDA MENA, ERIKA JULIETH LLOREDA MENA, HARINSON ANTONIO LLOREDA CÓRDOBA y EVERTH CASIMIRO PALOMEQUE RENTERÍA**, han promovido demanda de reparación directa en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, con el fin de obtener el reconocimiento de las siguientes

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

2.1. DECLARACIONES Y CONDENAS, determinadas en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada el pasado 31 de octubre de 2019¹:

2.1.1. Que se declare que la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y *comercialmente* responsable de todos los daños y perjuicios morales subjetivos, alteración grave a las condiciones de existencia y perjuicios a bienes constitucionalmente protegidos o convencionales y perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente), por la violación de los derechos fundamentales, ocasionados a los demandantes por la ejecución extrajudicial u homicidio del señor Jesús Alirio Lloreda Machado.

2.1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración de responsabilidad administrativa, se condene a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, al pago de todos los daños y perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, así:

Perjuicios Morales Subjetivos:

Para todos y cada uno de los demandantes, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total por perjuicio moral subjetivo, de dos mil cien (2100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Alteración Grave a las Condiciones de Existencia:

Para todos y cada uno de los demandantes, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para un total por perjuicio a las alteraciones graves de las condiciones de existencia, de dos mil cien (2100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño Inmaterial por Afectación Relevante a Bienes o Derechos Amparados:

Por la violación de diversos derechos, entre ellos, el derecho a la vida, a la libertad e integridad personal, al honor, a la intimidad y propia imagen, a la familia, a la libertad de locomoción y al debido proceso, para todos y cada uno de los demandantes, el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes para un total por daño inmaterial por afectación relevante a bienes o derecho convencional y constitucionalmente amparados, de dos mil cien (2100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Daño o Perjuicio Material:

Lucro Cesante Consolidado: Estimado en un valor de \$215.622.792.

Daño Emergente: Estimado en un valor de \$10.000.000.

Para un total de PERJUICIOS MATERIALES por valor de \$225.622.792.

2.1.3. Condenar a la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, a pagar a los demandantes, los intereses aumentados con la variación del promedio mensual del índice de precios al consumidor, desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, hasta cuando se produzca

¹ Folios 300 y s.s. del archivo denominado "001CuadernoPrincipal" de la carpeta "01CuadernoPrincipal" del expediente digital.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

su efectivo cumplimiento. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 1653 del Código Civil.

- 2.1.4. Con relación al cumplimiento de la sentencia judicial, la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL dará cumplimiento a la misma dentro de los diez (10) meses siguientes a la fecha de la ejecutoria del auto que la apruebe, de conformidad con el inciso 2º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, quedando la parte demandante obligada a la presentación de la solicitud de pago correspondiente.
 - 2.1.5. Dar cumplimiento a la sentencia o acuerdo conciliatorio, desde la ocurrencia de los hechos hasta el cumplimiento de la misma, en los términos de la Ley 1437 de 2011.
- 2.2. Como **HECHOS** para fundamentar sus pretensiones, expuso los que a continuación se sintetizan²:
- 2.2.1. El 17 de enero de 2017 en la vía rural que de la vereda Guayabo conduce a la vereda Betania a la altura de la finca La Ceiba de la vereda La Floresta del municipio de Fresno- Tolima, efectivos del GAULA Regional Tolima, dieron de baja al señor Jesús Alirio Lloreda Machado en desarrollo de la misión táctica antiextorsión “Lexical 007”.
 - 2.2.2. En virtud a los anteriores hechos, el Juzgado 79 de Instrucción Penal Militar, una vez agotada la etapa probatoria, mediante providencia de fecha 05 de julio de 2011, resolvió remitir las diligencias tramitadas con ocasión del homicidio del señor Jesús Alirio Lloreda Machado bajo el radicado No. 0389 a la Fiscalía General de la Nación, dadas las circunstancias de hecho y de derecho en que tuvieron lugar, en aras de garantizar el principio de juez natural por existir serias dudas frente a la misión táctica antiextorsión “Lexical 007” y lo reportado por el GAULA Tolima.
 - 2.2.3. La referida investigación penal correspondió inicialmente a la Fiscalía 36 Seccional de Fresno-Tolima y posteriormente fue asignada a los Fiscales Delegados ante los Jueces Penales del Circuito Especializados adscritos a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario con sede en Bogotá D.C.
 - 2.2.4. En el curso de la investigación penal se encontró, entre otros, que existía incompatibilidad con residuos de disparo en mano según las muestras tomadas al occiso Jesús Alirio Lloreda Machado; que el arma por él portada al momento del operativo no era apta para percutir; que no existían reportes de inteligencia previos a la misión táctica antiextorsión “lexical 007” y que el señor Jesús Alirio Lloreda Machado no tenía antecedentes penales.
 - 2.2.5. Posterior a la presentación del escrito de acusación, el Teniente William Eduardo López Pico, en calidad de acusado, firmó preacuerdo aceptando los cargos y la imputación jurídica hecha por la Fiscalía General de la Nación, siendo entonces imputado, en virtud de dicho pre acuerdo como autor de la conducta punible de encubrimiento por favorecimiento del inciso segundo del artículo 446 del Código Penal.
 - 2.2.6. El día 17 de abril de 2018, el Juzgado Primero Penal Especializado del Circuito de Ibagué-Tolima llevó a cabo la audiencia de verificación y aceptación del preacuerdo.

² folio 46 del archivo denominado ""001CuadernoPrincipal" de la carpeta "01CuadernoPrincipal".

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

- 2.2.7.** El Comandante del Gaula- Tolima mediante providencia del 10 de agosto de 2007 resolvió decretar el archivo de la indagación preliminar disciplinaria en averiguación de responsables adelantada en contra de los efectivos que hicieron parte de la misión táctica antiextorsión “Lexical 007”.
- 2.2.8.** Los daños causados a la familia con ocasión del deceso del señor Jesús Alirio Lloreda Machado (Q.E.P.D.) son irreversibles ya que el sufrimiento que han tenido que soportar ha sido incesante.
- 2.2.9.** La estabilidad económica de la señora María Eugenia, compañera permanente del causante, fue drásticamente alterada por la muerte del señor señor Jesús Alirio Lloreda Machado (Q.E.P.D.), quien era el que proveía el sustento al hogar.

2.3. Fundamentos Legales y Argumentos de La Parte Demandante

El apoderado judicial de la parte demandante luego de señalar la importancia del derecho a la vida constitucionalmente establecido y de realizar un recuento del fundamento jurídico y jurisprudencial de la responsabilidad del Estado, indica que en el caso concreto se trata del asesinato de una persona que se desempeñaba como comerciante, hecho que ha sido reconocido por la jurisprudencia y la legislación tanto de carácter nacional como internacional, como un evento que implica una clara vulneración y afectación de los derechos fundamentales a la vida digna, a la integridad personal, a la tranquilidad, a la familia, al trabajo y a la propiedad privada.

Precisa que el hecho dañoso en el presente caso se configura el día 17 de enero de 2007, en el que los familiares del causante fueron informados de que su ser querido había sido asesinado en medio de un combate con tropas del Ejército Nacional.

En cuanto al segundo de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, el daño, señala que el mismo se configura perfectamente en el presente caso, al tratarse de una ejecución extrajudicial u homicidio perpetrado en contra del señor Jesús Alirio Lloreda Machado por miembros del Ejército Nacional, en una situación irregular, ya que miembros de la Entidad demandada efectuaron un operativo abiertamente contrario a la ley, que tenía como único objetivo dar de baja al señor Lloreda Machado (Q.E.P.D.), además que luego de cometido el ilícito los militares procedieron a modificar la escena del crimen, simulando que la muerte fue producto de un enfrentamiento con las unidades militares, disfrazando una escena de los hechos y tratando de tejer un manto de legalidad sobre una acción reprochable.

Alude a su vez, que el asesinato del señor Jesús Alirio Lloreda Machado generó una afectación a su vida en relación, representada en la intimidación sufrida después de esta pérdida, limitando su espacio de socialización, distanciamiento con sus seres queridos, quienes se vieron forzados a cambiar sus hábitos de vida al estar inmersos en una situación de intranquilidad, que ha impedido que sus vidas vuelvan a tener un desarrollo normal, pues están sobrellevando una sensación de profundo temor a que tales actos hostiles se repitan.

Finalmente, en cuanto a la relación de causalidad entre el hecho y el daño, señala que el mismo se encuentra acreditado, en tanto la muerte del señor Jesús Alirio Lloreda Machado (Q.E.P.D.) fue el resultado de la acción desmedida y contraria a derecho desplegada por miembros del Ejército Nacional, quienes en el curso de actuaciones ajenas al servicio, incurrieron en un hecho ilícito y dañino.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

Finalmente concluye que, los miembros de la Entidad demandada infringieron las disposiciones constitucionales en materia de definición y alcance de los actos de las Fuerzas Militares contenidas en los artículos 217 y s.s. que establecen que las Fuerzas Militares tendrán como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional.

III.- TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 24 de julio de 2018³, se inadmitió el 27 de julio de 2018⁴ y finalmente se **ADMITIÓ** por auto del 07 de septiembre de 2018⁵; surtida la notificación a la Entidad demandada, se observa que esta contestó la demanda oportunamente y propuso excepciones, conforme lo indica la constancia secretarial vista a folio 264 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal” del expediente digital.

3.1. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional (Fls. 244 a 263 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital)

La apoderada judicial de la Entidad demandada señala que se opone a la prosperidad de las pretensiones porque en el *sub judice* no se encuentra probada la responsabilidad de esa Entidad en los hechos expuestos en la demanda, por cuanto ha imperado la existencia de la causal de ausencia de responsabilidad denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima pues, en su sentir, el fallecido incidió material y directamente en la ocurrencia del supuesto daño, al desplegar un comportamiento típico y antijurídico, desarrollando actividades ilícitas como lo es la extorsión en contra de la población civil y porte armas de fuego de carácter ilegal, aunado a la conducta contraria a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues luego de escuchar su proclama y observar al personal militar respondió con disparos de arma de fuego, observándose a simple vista el actuar ilegítimo y retirado del orden constitucional y legal del occiso, que perfecciona la culpa exclusiva y determinante de la víctima, generando a su vez el actuar legítimo de los miembros del Ejército Nacional, amparado en los artículos 1, 2, 4, 6, 95 y 217 de la Constitución Política, en tanto repelieron un ataque recibido, por lo cual el deceso del señor Lloreda Machado se produjo como consecuencia de la situación hostil materializada por él mismo.

En relación con el primero de los elementos de la responsabilidad extracontractual del Estado, esto es, la existencia de un daño antijurídico, precisa que si bien del acervo probatorio que obra en el cartulario se puede concluir que, en efecto, existe un daño, el cual se concreta en la muerte del señor JESUS ALIRIO LLOREDA MACHADO el día 16 de enero de 2007 (sic), al cual no es posible atribuírsele la característica de antijuridicidad, toda vez que las actuaciones de los militares fueron respaldadas por los artículos superiores que obligan al Ejército Nacional a preservar el orden público y la soberanía, por lo cual se profirió la Misión Táctica Antiextorsión “Lexical 007” contra miembros de la ONT- FARC.

Formuló como excepciones las que denominó *culpa exclusiva de la víctima e inexistencia de las obligaciones a indemnizar*.

³ Folio 2 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal”

⁴ Fls. 162 a 165 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal”

⁵ Fls. 170 a 171 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta denominada “01CuadernoPrincipal”

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

3.2. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS EXCEPCIONES

El apoderado de la parte demandante se pronunció oportunamente frente a las excepciones propuestas para señalar que, en este caso, no se ha configurado la culpa exclusiva de la víctima, pues existe claridad respecto a que lo realizado por los miembros del Ejército Nacional fue una ejecución extrajudicial, máxime cuando no se encuentran acreditados ninguno de los presupuestos jurisprudencialmente establecidos para su configuración y la víctima directa de los hechos fue objeto de engaño y es la razón por la que miembros del Ejército Nacional se encuentran vinculados a una investigación en calidad de acusados y en medio de un juicio a causa de su responsabilidad.

En relación a la segunda excepción propuesta, denominada *inexistencia de las obligaciones a indemnizar*, precisa atendiendo el lineamiento jurisprudencial trazado por el H. Consejo de Estado, por el hecho del que deriva el daño antijurídico que se alega, se causó como consecuencia de la participación de miembros de la fuerza pública en la ejecución extrajudicial u homicidio del señor Jesús Alirio Lloreda Machado en hechos acaecidos el 17 de enero de 2017 en inmediaciones del municipio de Fresno- Tolima, por lo cual, al encontrarse acreditados los presupuestos que determinan la responsabilidad extracontractual del estado por falla en el servicio, se hace necesaria la reparación integral de los aquí demandantes, por lo que no está llamada a prosperar la excepción propuesta.

3.3. AUDIENCIAS:

3.3.1. INICIAL (Fis. 300 a 305 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La audiencia inicial se llevó a cabo el día 31 de octubre de 2019, y conforme a lo rituado en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., se procedió al saneamiento del proceso, a la decisión de las excepciones previas, a la fijación del litigio, se tuvo por fracasada la etapa conciliatoria, se incorporaron y decretaron las pruebas aportadas por las partes y se señaló fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de pruebas.

3.3.2. AUDIENCIA DE PRUEBAS (Archivo denominado “22ActaAudienciaPruebas” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Esta audiencia tuvo lugar el 23 de febrero de 2021, en donde se decidió no incorporar a la presente actuación las diligencias surtidas dentro del proceso penal, decisión que fue objeto de apelación por parte del apoderado del extremo demandante.

A su vez, se recibieron las declaraciones solicitadas por la parte demandante, se declaró precluido el periodo probatorio y se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión, llamado que fue atendido por las partes demandante y demandada y el Ministerio Público, tal como se evidencia en la constancia secretarial que obra en el archivo denominado “31VenciminetoTrasladoAlegacionesPasaDespachoSentencia” del expediente digital.

3.4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

3.4.1. PARTE DEMANDANTE (Archivo denominado “28EscritoAlegacionesApoderadoParteDemandante” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

El apoderado de la parte actora insiste en que en el presente caso se configuran todos los razonamientos definidos por la norma y la jurisprudencia para que exista un deber legal del Estado frente a la reparación integral de los familiares de la víctima directa JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO, debido a la evidente violación a sus derechos fundamentales por parte del Ejército Nacional.

Indicó que se encuentra probado que miembros del Ejército Nacional, con antelación planearon milimétricamente una operación cimentada en informaciones falsas, amañadas a sus pretensiones y con engaños dispusieron a la víctima para ser conducida hasta el lugar de su muerte, por lo cual, en su sentir estamos ante una EJECUCIÓN EXTRAJUDICIAL U HOMICIDIO, delito que fue objeto de confesión por parte del mismo Teniente WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, Comandante de la Unidad Operacional GAULA Tolima a través del preacuerdo celebrado.

Por lo expuesto, solicita que se declare la responsabilidad de la Entidad demandada y se ordene la reparación de los perjuicios causados a los demandantes.

3.4.2. PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL (Archivo denominado “26EscritoAlegacionesApoderadoMinDefensa” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

La apoderada de la Entidad demandada inicia manifestando que la operación militar fue legítima y se obró en cumplimiento de un deber legal y constitucional y el actuar de los miembros de las Fuerzas Militares tenía como soporte una orden de operaciones que tenía por objetivo combatir las organizaciones al margen de la ley.

3.4.3. CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO (Archivo denominado “30ConceptoEscritoMinisterioPúblico” de la carpeta “01CuadernoPrincipal” del expediente digital):

Ante todo, indicó que, a su juicio dentro del presente asunto no hay lugar a declarar la caducidad, pues, de un lado, se trata de un asunto de graves violaciones a los Derechos Humanos y, del otro, al momento de la presentación de la demanda los accionantes obraban con una fundada confianza legítima de que aún estaban a tiempo para instaurarla.

Una vez efectuado un análisis del material probatorio obrante en la actuación indicó, que el conjunto de las pruebas no permiten concluir que la muerte del señor Jesús Alirio Lloreda Machado sucedida el 17 de enero de 2007 en la zona rural del Municipio de Fresno, Tolima, se enmarque dentro del concepto de ejecución extrajudicial perpetrado por el grupo especial del Gaula –Tolima, habida cuenta que los escasos elementos probatorios incorporados al expediente no arrojan claridad sobre las circunstancias de modo en que acontecieron los hechos de aquella fatídica noche.

Concluyó que no opera un grado superior de probabilidad lógica o de probabilidad prevaleciente de aquella que dé lugar a edificar la responsabilidad extracontractual del Estado, conforme se desprende del artículo 167 del Código General del Proceso, por lo cual solicita que no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

En ese orden de ideas, surtido el trámite procesal, el Despacho procede a elaborar las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Sin manifestaciones que efectuar respecto a los presupuestos procesales de jurisdicción y competencia analizados en el auto admisorio de la demanda, y dado que de conformidad con lo previsto en el artículo 207 del C.P.A. y de lo C.A., en el desarrollo de las etapas procesales se ejerció un control de legalidad, sin presentarse manifestación alguna por las partes u observarse por el despacho vicios procesales que acarreen la nulidad del proceso, se procede a decidir el presente asunto.

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico objeto de estudio se centra en determinar *si es administrativamente responsable la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes, como consecuencia de la muerte ocasionada (Ejecución Extrajudicial) al señor JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO, en desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión “Lexical 007” adelantada por miembros Gaula-Tolima del Ejército Nacional, en la vía rural que de la vereda Guayabo conduce a la vereda Betania a la altura de la finca la Ceiba vereda La Floresta del municipio de Fresno-Tolima, el día 17 de enero de 2007, o si por el contrario, en el presente caso operó el eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva y determinante de la víctima.*

4.2. MATERIAL PROBATORIO ALLEGADO:

- 4.2.1. Registro civil de nacimiento del señor Jesús Alirio Lloreda Machado (Folio 13 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.2. Registro civil de defunción del señor Jesús Alirio Lloreda Machado (Folio 15 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.3. Registro civil de nacimiento de la señora María Eugenia Mina Rentería (Folio 17 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.4. Registro civil de nacimiento del señor Jhonny Alexander Lloreda Mena (Folio 18 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.5. Registro civil de nacimiento de la señora Navi Maryory Lloreda Mena (Folio 20 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.6. Registro civil de nacimiento de la señora Erika Julieth Lloreda Mena (Folio 21 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.7. Registro civil de nacimiento del señor Harinson Antonio Lloreda Córdoba (Folio 22 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.8. Registro civil de nacimiento del señor Everth Casimiro Palomeque Rentería (Folio 24 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

- 4.2.9.** Acta de declaración extrajudicial rendida por la señora María Eugenia Mena Rentería ante la Notaría Única de la Dorada- Caldas (Folios 26 a 27 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”) en donde manifiesta que mantuvo una convivencia permanente e ininterrumpida por más de 24 años, los hijos que se procrearon, la actividad comercial que desempeñaba el señor Jesús Alirio en vida, el salario devengado y los cambios en las condiciones de vida por la muerte de este.
- 4.2.10.** Acta de declaración extrajudicial rendida por los señores José Rentería y María Carlina Velásquez Izquierdo ante la Notaría Única de la Dorada- Caldas (Folios 28 a 29 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”), quienes realizan manifestaciones sobre la convivencia con la señora Mena Rentería, los hijos que tuvo con el señor Jesús Alirio Lloreda, la actividad comercial que este devengaba y los cambios en las condiciones de vida de la familia por la muerte de este.
- 4.2.11.** Acta de preacuerdo suscrita entre el Teniente William Eduardo López Pico y la Fiscalía General de la Nación. (Folios 30 a 38 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.12.** Orden de operaciones Lexical 007. (Folios 207 a 208 y 282 a 284 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.13.** Informe de patrullaje de la operación Lexical 007. (Folios 209 a 212 y 285 a 288 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).
- 4.2.14.** Oficio No. 20460-01-03-02-225 de fecha 11 de mayo de 2018 suscrito por el Asistente de Fiscal III, en el cual indica:

“...este Despacho no adelanta investigación alguna por la muerte de JESUS ALIRIO LLOREDA MACHADO.

Consultado el Sistema Institucional SPOA, se encontró que dicha investigación la adelanta la Fiscalía 39 de la DIRECCIÓN ESPECIALIZADA CONTRA LAS VIOLACIONES A LOS DERECHOS HUMANOS de Bogotá bajo el radicado 732836000480200780005”. (Folios 213 a 217 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

- 4.2.15.** Oficio No. 696/MDN JPM J79 IPM del 23 de mayo de 2018 suscrito por el Juez 79 de Instrucción Penal Militar, en el que señala:

“...revisados los libros radicadores, se encontró anotación respecto de la Investigación radicado No. 389, iniciada el 26-01-2007 por la muerte del señor JESUS ALIRIO LLOREDA MACHADO, en hechos acaecidos el 17-01-2007 en la vereda la Floresta del municipio de Fresno Tolima, en la cual mediante auto de fecha 05 de julio de 2011 se dispuso su envío por competencia a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH de la Fiscalía General de la Nación con sede en Bogotá”. (Folio 218 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

4.2.16. Providencia de fecha 10 de agosto de 2007, a través de la cual el Comandante del Gaula Tolima decretó el archivo de la indagación preliminar No. 002-07 adelantada con ocasión de los hechos ocurridos el día 12 de enero de 2007 en el desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión “LEXICAL 007”. (Folios 228 a 239 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”).

4.2.17. Oficio No. 107 suscrito por el Fiscal 39 Especializado, en el que manifiesta lo siguiente:

“...en la Fiscalía 39 (anterior Fiscal 4), se adelanta investigación por hechos acaecidos en la vía rural que de la vereda Guayabo conduce a la vereda Betania a la altura de la finca la Iba, vereda la Floresta del municipio de Fresno Tolima, el 17 de enero de 2007, en desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión “LEXICAL 007”, realizada por el Gaula Tolima, bajo los lineamientos de la Ley 906 de 2004, con la NUC 732836000480200780005, en el cual se tiene como resultado la muerte de JESUS ALIRIO LLOREDA MACHADO.

El estado del caso es activo se llevó a cabo Audiencia de Imputación el 7 de Julio del 2017 en contra del Teniente del Ejército WILLIAM EDUARDO LÓPEZ PICO, posterior a ello se presenta escrito de acusación generándose la ruptura del caso con NUC 732836000000201700008, siendo asignado para adelantar la causa el Juez Primero Penal del Circuito Especializado con función de conocimiento de la ciudad de Ibagué Tolima y el primer radicado continúa activo investigando la vinculación de otros partícipes del hecho...”. (Folio 240 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

4.2.18. Oficio No. 0563 del 08 de abril de 2019 suscrito por el Comandante del GAULA Militar Tolima, por medio del cual indica:

“...verificado el archivo operacional de esta unidad se obtuvo la siguiente información:

1. Informe si para los años 2006 al 2007 esa unidad adelantaba operaciones militares en la jurisdicción del municipio de la Dorada Tolima:

De acuerdo a lo solicitado en el primer interrogante y una vez verificado el archivo operacional esta unidad no adelantaba operaciones sobre sector del municipio de la Dorada, teniendo en cuenta que departamento del Tolima no cuenta con dicho municipio en mención...”. (Folios 280 a 281 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

4.2.19. Resultados operacionales de la Misión Táctica Antiextorsión Lexical 007 desarrollada en la vereda La Floresta del municipio de Fresno- Tolima, así:

“...CONTACTO ARMADO CONTRA BANDAS DELINCUENCIALES AL SERVICIO DEL NARCOTRAFICO, FUE MUERTO EN COMBATE 01 SUJETO, JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO CC 7.245.579 “ALIAS EL PROFE”, EDAD 52 AÑOS, RESIDENTE VEREDA VARRETO JURISDICCIÓN MUNICIPIO FRESNO, MATERIAL INCAUTADO: 01 PISTOLA BROWN CAL 9MM SIN NUMERO, PROVEEDOR PARA LA MISMA CON 04 CARTUCHOS, 01 GRANADA HUMO, REALIZÓ LEVANTAMIENTO FISCALIA SECCIONAL MUNICIPIO FRESNO,

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
 Sentencia

MY MARTINEZ SUAREZ CDTE GATOL...”. (Folio 289 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

- 4.2.20.** Radiograma de fecha 08 de febrero de 2007, suscrito por el TE William Eduardo López Pico, Comandante de la Unidad Operativa GAULA Tolima, en el que informa:

“No. 0034 permitome informar ese comando x gasto de 121 cartuchos munición calibre 5,56 personal unidad operativa en cumplimiento por lo ordenado x fiscalía 10ª seccional, en referencia investigación 224.977 por parte del perito en balística del CTI GERMAN ORLANDO BURITICA carnet 3219 x TE LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO Comandante Unidad Operativa GATOL”.
 (Folio 290 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

- 4.2.21.** Acta No. 0025 del 23 de enero de 2007 del GAULA Tolima, cuyo asunto era tratar la baja de un material de municiones gastada por el Gaula Militar del Tolima durante un combate presentado en la vereda La Floresta jurisdicción del municipio de Fresno en desarrollo de la misión táctica antiextorsión “LEXICAL 007” el día 17 de enero de 2007, en la que se estableció:

*“Material solicitado de acuerdo a solicitud de préstamo
 MUNICION CAL. 9 mm INDUMIL 30
 Material sobrante y reintegrado 0
 Material gastado de acuerdo a comprobante de gasto
 MUNICION CAL. 9 mm INDUMIL 30
 PERSONAL QUE DISPARO*

No.	Grado	Apellido y Nombres	Cantidad
01	TE	LOPEZ PICO WILLIAM	05
02	SV	GONZALEZ CUESTA LUIS	04
03	SS	ESCOBAR PIZO JORGE	06
04	SLP	SILVA LUIS ANTONIO	08
05	SLP	ARCIA ZAENZ GERARDO	07
TOTAL MUNICIÓN GASTADA			30

*Material solicitado de acuerdo a solicitud de préstamo
 MUNICION CAL. 5,56 mm INDUMIL LOTE 1153-2006 35
 Material sobrante y reintegrado 0
 Material gastado de acuerdo a comprobante de gasto
 MUNICION CAL. 5,56 mm INDUMIL LOTE 1153-2006 35
 PERSONAL QUE DISPARO*

No.	Grado	Apellido y Nombres	Cantidad
01	SLP	VAQUIRO MORENO JOSE	15
02	SLP	GONZALES RUBEN	20
TOTAL MUNICIÓN GASTADA			35

(...). (Folios 291 a 294 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

- 4.2.22.** Formato de recepción de queja formulada en contra del TE. LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, SV. GONZALES CUESTA LUIS, SS. ESCOBAR PIZO JORGE, SLP.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

VAQUIRO MORENO JOSE, SLP. SILVA LUIS ANTONIO, SLP. ARCIA SAEZ GARARDO y SLP GONZALES RUBEN, pertenecientes al Grupo Gaula Militar Tolima del Ejército Nacional, con ocasión de los hechos ocurridos en la Vereda La Floresta jurisdicción del corregimiento de Betania del municipio de Fresno- Tolima el día 17 de enero de 2007. (Folio 295 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal”)

- 4.2.23.** En la audiencia de pruebas realizada el día 23 de febrero de 2021, se recibieron los testimonios de los señores JOSÉ RENTERÍA y MARÍA CARLINA VELÁSQUEZ DE IZQUIERDO, solicitados por la parte demandante y de los cuales es pertinente destacar lo siguiente:

JOSÉ RENTERÍA:

Quien indicó que conocía al señor JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO (Q.E.P.D.) desde hace aproximadamente 25 o 30 años cuando incursionó en la Policía Nacional y señaló que, una vez el causante se retiró de la Policía empezó a trabajar en el magisterio como educador, luego de lo cual se hicieron compañeros de trabajo construyendo bebederos de ganado en las fincas y que, posteriormente, el señor Lloreda Machado se dedicó a vender vitaminas en las veredas.

Agregó que, luego de que el señor Lloreda Machado (q.e.p.d.) llegaba de vender las vitaminas se iba para su casa, pues se trataba de un hombre muy hogareño, que compartía con su núcleo familiar a quienes conoce desde muy niños, ya que vivían en el mismo barrio y añadió que era una persona totalmente transparente con la sociedad, educado, sin ningún tipo de contravención y lo suficientemente sensato, decente, honesto, productivo, comunicador, un hombre muy social.

Añadió, que lo sucedido le duele y le seguirá doliendo como parte de una amistad, dada la forma en que fue terminada la vida del señor Lloreda Machado.

En relación con la conformación del núcleo familiar del señor Lloreda Machado indicó que el mismo se encuentra conformado por Gladys, Erika y Jhony, todos de apellido Lloreda, y la señora María Eugenia que es la madre de esos hijos.

Con respecto a los vínculos del señor Lloreda Machado con su núcleo familiar, manifestó que era una persona muy afectiva y trabajadora para sostener su familia, y que nunca escuchó nada de maldad o irrespeto alguno.

En relación con el fallecimiento del señor Jesús Alirio, indica que no se estaba en la Dorada cuando aquel falleció pues se encontraba en Pereira y que se enteró del fallecimiento vía telefónica, por lo cual, cuando tuvo la oportunidad de regresar a su lugar de residencia en la Dorada, ya todo el suceso había pasado, por lo que no recuerda la fecha exacta pero sí que el deceso fue hace varios años.

Precisó que después del fallecimiento del causante continuó frecuentando a su familia, por lo que respecto a la afectación de esta con ocasión de la muerte del señor Jesús Alirio, señaló que han sufrido mucho, pues el señor Jesús Alirio era quien proveía su sustento. Agregó que la esposa de este se ha visto muy afectada, al igual que sus hijos, pues la señora quien antes

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

no trabajaba, le tocó ponerse a vender empanadas o a lavar ropa ajena, afectación que continúa a pesar de los años.

Respecto al lugar donde el señor Jesús Alirio Lloreda vendía las vitaminas, señaló que, en Norcasia, Líbano, Puerto Salgar, es decir que no tenía rutas específicas, pues cambiaba la ruta cada quincena.

Sobre lo devengado por el señor Jesús Alirio como contraprestación por la venta de vitaminas precisó que no tiene certeza de lo devengado e indicó que para el año 2007 el señor Jesús Alirio se encontraba en la Policía Nacional.

Manifestó que nunca vio al señor Jesús Alirio manipulando armas de fuego, excepto cuando estaba en la Policía.

Precisó que conoce al señor Everth Casimiro Palomeque, cuñado del señor Jesús Alirio, porque fue un joven que desde que ellos – Jesús Alirio y María Eugenia- empezaron la convivencia, adoptaron cuando tenía aproximadamente 5 años, que vivía con ellos y figuraba como un miembro más de la familia con quien tenía una relación excelente y en la actualidad tiene aproximadamente 35 o 38 años y trabaja como vigilante desde antes de la muerte de Jesús Alirio y todavía vive con la señora María Eugenia.

Agregó que el señor Jesús Alirio no pertenecía a ninguna asociación o sindicato, y en relación con las afectaciones morales sufridas por los hijos con ocasión de la muerte del señor Jesús Alirio, indicó que naturalmente esas cosas causan dolor y que existe afectación psicológica porque la relación era muy afectuosa.

Señaló que algunas de las hijas estaban estudiando con una aspiración de llegar lejos y como el que proveía las condiciones económicas para todo el núcleo familiar era el señor Jesús Alirio, las hijas debieron dejar de estudiar, Erika estaba estudiando para enfermería y los otros estaban en el bachillerato y Jhonny tenía la ilusión de ser policía.

Manifestó que luego de la muerte del señor Jesús Alirio, la señora María Eugenia tuvo que asumir gastos económicos porque a este le quedaron unas deudas que ella tuvo que asumir realizando diversos trabajos.

Precisó que los hijos dependían totalmente del señor Jesús Alirio, para los servicios, la comida y todo.

MARÍA CARLINA VELASQUEZ DE IZQUIERDO

Quien indicó que conoció al señor Jesús Alirio Lloreda Machado en el año 1988 por medio de su esposa María Eugenia Mena Rentería con quien realizaba actividades comunitarias con hogares de bienestar familiar, logrando una amistad más profunda, conociendo cosas personales de la señora María Eugenia, siendo su esposo el señor Jesús Alirio Lloreda, quien también se reunía muchas veces con ellos, momento en el que él se desempeñaba haciendo bebederos para el ganado y trabajaba en diferentes fincas realizando labores en el campo.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

Con relación a la conformación del núcleo familiar señaló que se encontraba conformado por tres hijos que eran Navy, Erika y Jhony Alexander, quienes son sus tres hijos y su esposa María Eugenia Mena Rentería y el hermano de ella el señor Everth Palomeque quien convivía con ellos desde muy temprana edad, el cual era como otro hijo para don Alirio, como su hijo mayor.

Indicó que la señora María Eugenia laboró como madre comunitaria hasta poco tiempo después de la muerte de Don Alirio, porque ya tenía otras actividades que realizar; precisó que a ellas no les pagaban un sueldo sino un bono y después de la muerte de Don Alirio eso ya no le alcanzaba para sacar adelante a sus hijos, pues quedó con toda la responsabilidad como madre cabeza de familia y le tocó dedicarse a otras labores para poder sustentar la crianza de sus hijos.

En relación con la fecha de la muerte del señor Jesús Alirio manifestó que esta tuvo lugar el día 17 de enero de 2007.

Con respecto a las actividades desempeñadas por el señor Jesús Alirio Lloreda indicó que lo conoció haciendo bebederos para el ganado, que trabajó 8 años como docente de la escuela de las Ferias de la Dorada- Caldas por contratos, sin tener certeza de los años en que ello ocurrió, y que como no ganó el concurso docente, empezó a dedicarse a la venta de vitaminas, comenzando en la Dorada- Caldas, luego pasó a unas veredas cercanas y finalmente se extendió a Fresno, Mariquita y Honda, donde él repartía las vitaminas y los fines de semana iba y las cobraba, y precisó que en el momento en que falleció él se dedicaba a la venta de vitaminas y mercancía como ropa, la cual adquiría según tiene entendido en los almacenes al por mayor, actividad para la cual se desplazaba en bus o servicio público.

Frente a las edades de los hijos del señor Jesús Alirio al momento de su fallecimiento manifestó que, Erika era la menor tenía 16 años y resultó muy afectada por la muerte de él ya que era la más consentida, al punto que se iba para el cementerio y tenían que ir a buscarla allá; la hija del medio Navi tenía de 21 a 22 años, estaba terminando sus estudios de bachillerato porque era más ruda que los otros para estudiar, quien se vio muy afectada pues incluso se volvió una niña rebelde que no aceptaba la muerte de su padre, ni las burlas que le hacían en las calle; Jhonny en ese momento tenía más o menos 23 años, quien se encontraba haciendo unos estudios para la Policía, lo cual lo afectó demasiado, porque ni siquiera le permitieron estar en el entierro de su padre y, finalmente, no recuerda qué edad tenía Everth en ese momento, quien era mayor que los hijos y le ayudaba en ocasiones al señor Jesús Alirio en sus labores.

Con relación a la afectación del resto de la familia indicó que Erika no pudo estudiar la carrera que estaba pensando cursar, esto es la de “doctora”, pues como costaba tanto ya María Eugenia no podía sola con todos los gastos, y agregó que como ahora no tenían sino a su mamá y ella tenía que salir a trabajar en otras cosas, ya no podía permanecer en la casa, siendo entonces muy poco el tiempo que compartieron. Precisó que María Eugenia también se vio muy afectada en cuanto al entierro de él, pues para poder llevarlo desde donde lo mataron a la Dorada- Caldas tuvo que recoger dinero entre los amigos para sufragar esos gastos y, además, en adelante tuvo que asumir las funciones de papá y mamá.

Frente a lo devengado por el señor Jesús Alirio por las labores desempeñadas indicó que según conversaciones sostenidas con la señora María Eugenia, algunas veces le iba muy bien, podía ganarse hasta \$800.000 en la construcción de los bebederos y con la venta de las vitaminas

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

ellos decían que se hacía más de un mínimo en ese tiempo, por lo que ella considera que de \$700.000 a \$800.000 o a veces un poquito más.

Con respecto a los señores Edgardo Lloreda Moreno y Harrison Antonio Lloreda Cardona manifestó que no los conoce ni los distinguió.

Precisó que nunca vio al señor Jesús Alirio portando armas de fuego o con personas extrañas, que nunca vio un arma en esa casa, ni llegó a ver nada malo, ni que compartiera con personas raras, pues siempre compartía en familia o en eventos con la comunidad y pertenecía a la sociedad de cimarrones en donde también hacían eventos y bazares pero ya en la comunidad.

Agregó que la asociación cimarrones consiste en que ellos están organizados por su raza y manejan unos recursos de las ventas o bazares que ellos hacen y cuando hay alguna necesidad entre ellos, sacan de esos fondos para ayudarse mutuamente, por lo que tiene entendido que la organización cimarrones les colaboró para los gastos del traslado y entierro del señor Jesús Alirio, pero no tiene conocimiento del aporte por ellos efectuado.

Indicó que la última vez que vio con vida al señor Jesús Alirio Lloreda Machado fue el 31 de diciembre de 2016, el diciembre anterior a su fallecimiento.

Frente a la forma en que la señora María Eugenia hizo para mantener su núcleo familiar con ocasión del fallecimiento del causante reiteró que a ella le tocó trabajar vendiendo mercancía, lavando y planchando ropa ajena, haciendo aseo en casas para poder ayudar a sus hijos, por lo que la vida social se le acabó porque ya poco interactuaba, también se acabó la relación que tenían porque ya le quedaba menos tiempo para trabajar lo social y le tocó dedicarse a oficios diferentes para poder sacar adelante a su familia.

Señaló que la señora María Eugenia y sus hijos dependían económicamente de lo que ganaba el señor Jesús Alirio, porque en el trabajo social que desempeñaba la señora María Eugenia recibía una pequeña bonificación, en ese tiempo de aproximadamente \$220.000, con la cual no se podía sostener un hogar.

Finalizó indicando que la muerte del señor Jesús Alirio fue muy dolorosa porque era una persona muy alegre, y su fallecimiento le ha causado una gran afectación a su familia, máxime por los comentarios de la gente que han tenido que soportar.

4.4 PREMISAS NORMATIVAS Y JURISPRUDENCIALES

- Constitución Política, artículos 6, 90 y 216.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Sala Plena. Sentencia del 29 de enero de 2020. Radicación No85001-33-33-002-2014-00144-01(61033). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Radicación No: 05001-23-31-000-2007-03245-01(48907)). C.P. Fredy Ibarra Martínez.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección B. Sentencia del 18 de noviembre de 2021. Radicación No. 05001-23-31-000-2009-01535-01(52728). C.P. Alberto Montaña Plata.
- Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección A. Sentencia del 27 de agosto de 2021. Radicación No. 05001-23-31-000-2010-00467-01(52730). C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

4.5 CUESTIÓN PREVIA

Previo a abordar el fondo del asunto, resulta necesario determinar si dentro del presente asunto se encuentra configurado el fenómeno de la caducidad, habida cuenta que mediante proveído de fecha 27 de julio de 2018, cuando se inadmitió el presente medio de control, se indicó que dicho análisis se realizaría justamente en esta etapa procesal.

Así las cosas, se tiene que la figura de la caducidad busca evitar que las situaciones queden indefinidas en el tiempo y, con ello, garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a eventos en los que ciertas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico.

De conformidad con lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A. y de lo C.A., cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Así, cuando el acaecimiento del daño coincide con su conocimiento por parte del interesado, el conteo de la caducidad puede realizarse desde una fecha cierta, pero, en otros casos cuando no se verifica dicha coincidencia, la Ley y la jurisprudencia permiten que dicho cómputo de caducidad se efectúe desde el conocimiento real o presunto, cuando éste haya sido posterior a la ocurrencia del daño, en razón a que el demandante no haya podido conocerlo en el momento de su acaecimiento.

Frente al particular, el H. Consejo de Estado mediante sentencia de fecha 14 de noviembre de 2019, con ponencia del H.C. Ramiro Pazos Guerrero, dispuso:

“8. Así las cosas, puede considerarse que en materia de reparación directa existen dos posibilidades de computar el término de caducidad conforme a las particularidades de cada caso en concreto, a saber: i) por regla general, teniendo como base la fecha de ocurrencia de la acción u omisión que generó el daño (siempre y cuando el daño haya sido conocido por el demandante en un momento claro y específico) y ii) de manera excepcional, teniendo como base el momento en el que el demandante tuvo o debió tener conocimiento del daño si fue en una fecha posterior a la acción u omisión que lo generó, esto siempre que se encuentre demostrada la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia”⁶.

De lo anterior es posible concluir que, no basta con la realización pura y simple del hecho causante del daño, ya que es con su conocimiento que nace el interés para demandar la responsabilidad del Estado en ejercicio del medio de control de reparación directa, tal y como fuera reseñado por el órgano de

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Auto del 14 de noviembre de 2019. Exp. 61.620. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

cierre de esta jurisdicción mediante providencia de fecha 30 de julio de 2015 con ponencia de la H.C. Stella Conto Díaz del Castillo⁷.

En este orden de ideas, resulta oportuno señalar que existente distinción entre el daño y el perjuicio de cara a la estructuración de la caducidad, por cuanto es posible que lo que se prolongue en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados.

En lo que atañe a dicha distinción, se tiene que el H. Consejo de Estado mediante proveído de fecha 04 de diciembre de 2020 proferido dentro del expediente 13001-23-33-000-2016-00322-01(64548), con ponencia de la H.C. Marta Nubia Velásquez Rico, trayendo a colación el pronunciamiento efectuado por dicha corporación de fecha 12 de diciembre de 2018 con ponencia del H.C. Carlos Alberto Zambrano Barrera⁸, concluyó:

“(…) En este contexto, cuando un daño no se consolida en un momento determinado, es importante tener presente que el solo hecho de que la conducta causante del mismo permanezca no implica necesariamente que exista un daño continuado, pues es posible que lo que se prolonga en el tiempo no sea el hecho generador del daño sino sus efectos patrimoniales, es decir, los perjuicios causados⁴. Es por esto, que la Corporación ha señalado lo siguiente:

“Es preciso advertir que no debe confundirse el daño con los perjuicios que este genera. El primero, al ser la lesión, la herida, la enfermedad, el dolor, la molestia, el detrimento ocasionado a una persona en su cuerpo, en su espíritu, estructura el quebranto de un aspecto de la integridad de un sujeto de derecho; el segundo, en cambio, deviene en el ‘menoscabo patrimonial que resulta como consecuencia del daño’, esto es, la derivación del primero y su manifestación externa en el y/o los sujetos directa e indirectamente afectados, que pueden incrementarse con el transcurrir temporal.

“En este sentido, comoquiera que el daño es el hecho que genera las aminoraciones subjetivas susceptibles de reparación -de ahí que se erija como el elemento angular de la responsabilidad civil extracontractual, en su acepción original-, él y no sus consecuencias es lo que marca el momento a partir del cual debe contarse la caducidad de la acción indemnizatoria”.

Bajo ese entendido, el que los efectos perjudiciales del daño se extiendan indefinidamente en el tiempo no tiene la virtualidad de evitar que el término de caducidad, el cual opera por ministerio de la ley, comience a correr, porque de ser así esta institución de orden público quedaría sometida a la indeterminación y la pretensión indemnizatoria no caducaría jamás, en detrimento de la seguridad jurídica que propugna el ordenamiento jurídico nacional. En otras palabras, la caducidad no puede quedar suspendida permanentemente con el argumento de que su iniciación está condicionada a la cesación de los perjuicios reclamados.

De manera que las consecuencias patrimoniales del hecho dañoso que se prolongan o agravan con el tiempo no cambian las reglas a partir de las cuales empieza a computarse el término para acudir a la jurisdicción en ejercicio del medio de control de reparación directa -ocurrencia de la acción u omisión causante del daño o conocimiento real o presunto del demandante -, dada la distinción esencial entre la causación del daño y su permanencia desde el punto de vista temporal. En ese sentido, es claro que la extensión o agravación del daño con el paso del tiempo no le otorga el carácter de continuado o de tracto sucesivo (...).”

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Sentencia del 10 de febrero de 2016, Exp. 35.264; Subsección B, Sentencia del 2 de agosto de 2019, Exp. 46.438, C.P. Ramiro Pazos Guerrero; auto del 30 de julio de 2015, Exp. 53.609, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto del 12 de diciembre de 2018. Exp. 62.495. C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

De lo anterior se desprende que, el término de caducidad debe contabilizarse, por regla general, desde la ocurrencia del hecho causante del daño alegado o, a partir de su manifestación fáctica, si esta tiene lugar tiempo después y, por excepción, desde su conocimiento por el extremo activo de la litis, sin que sea válido tener como hito de su iniciación la cesación de los perjuicios causados, en atención a las consideraciones jurisprudenciales expuestas.

Igualmente, se advierte que para computar el término de caducidad no basta con la ocurrencia del hecho causante del daño y el conocimiento del mismo, pues además se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

Ahora bien, en relación a la exigencia del término de caducidad en los casos de delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, el Honorable Consejo de Estado indicó en reciente jurisprudencia que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y en los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso, en virtud de lo cual, el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“(…) Así las cosas, para computar el plazo de caducidad no basta con la ocurrencia “de la acción u omisión causante del daño”, pues, además, se debe determinar si el interesado advirtió o tuvo la posibilidad de saber que el Estado participó en tales hechos y que le era imputable el daño.

*De este modo, si un grupo familiar conoce la muerte de uno de sus miembros, pero no cuenta con elementos para inferir que el Estado estuvo involucrado y era el llamado a responder patrimonialmente, **la caducidad no se cuenta desde la ocurrencia del hecho u omisión dañosa, sino desde que tuvo la posibilidad de advertir que la pretensión de reparación directa resultaba procedente para los fines previstos en el artículo 90 de la Constitución Política.***

Lo anterior no implica la individualización o sanción penal del agente que ocasionó el daño, sino el conocimiento de la intervención de una autoridad, porque ello restringiría el derecho de acceso a la administración de justicia, en cuanto condicionaría la declaratoria de la responsabilidad estatal a un requisito de procedibilidad que la ley no contempla, como es la identificación del autor o partícipe.

(…)

Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política.

(…)

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

A juicio de la Sala, el término de caducidad de la pretensión de reparación directa no resulta exigible en los eventos en los que se afectan de manera ostensible los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia, por la configuración de circunstancias que obstaculizan materialmente el ejercicio del derecho de acción y, por ende, impiden agotar las actuaciones necesarias para la presentación de la demanda, dentro de las cuales se encuentra la constitución de apoderado.

La Sección enfatiza en que se trata de supuestos objetivos, como secuestros, enfermedades o cualquier situación que no permita materialmente acudir a esta jurisdicción, pues lo referente a la imposibilidad de conocer la relación del Estado con el hecho dañoso no da lugar a la inaplicación de las reglas de caducidad, sino al cómputo a partir del momento en el que, dado el conocimiento de los hechos, surge el interés para reclamar la indemnización de los perjuicios causados, como se explicó en el acápite precedente.

En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, excepcionalmente, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.

En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley (...)⁹.

Por su parte, en lo que respecta al término de caducidad en lo que atañe al homicidio en persona protegida obra señalar, que el Honorable Consejo de Estado mediante sentencia de unificación de fecha 20 de enero de 2020 con ponencia de la H.C. Marta Nubia Velásquez Rico, al analizar en asunto de similares supuestos fácticos al que aquí se ventila, dispuso:

“PRIMERO: UNIFICAR la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta aplicable el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.”

De otro lado, en cuanto a la aplicación en el tiempo del precedente judicial, obra precisar que, de conformidad con lo señalado por el H. Consejo de Estado¹⁰, resulta aplicable el que se encuentre vigente al momento de presentación de la demanda, por cuanto asumir una posición distinta vulneraría los principios de igualdad y seguridad jurídica, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal:

“3.12.- En este punto el precedente judicial se asocia, a menudo, como la respuesta a esa legítima y justa expectativa social de conocer, con criterios verosímiles o de certidumbre, lo que el derecho

⁹ Sentencia de Unificación Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercero- Sala Plena de fecha 29 de enero de 2020; Rad. 85001-33-33-002-2014-00144-01 (61.033); C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

¹⁰ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección C de fecha 04 de septiembre de 2017; Rad. 68001-23-31-000-2009-00295-01(57279); CP. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

es en un momento determinado y ello se satisface siempre, y en la medida en, que los jueces construyen, a partir de sus reflexiones argumentadas, normas fruto de los procesos interpretativos que hacen de los materiales jurídicos vigentes, de ahí que la racionalidad de observar y seguir un precedente se justifique, en esencia, por la consecución de los fines de coherencia, uniformidad, predictibilidad y sistematicidad, razones éstas protegidas al amparo de la cláusula de Estado de Derecho.

3.13.- Esta misma consideración conecta, ahora vista desde la perspectiva de un derecho subjetivo, con la realización y concreción del principio de igualdad formal y la cláusula de igual protección ante la Ley toda vez que por vía del acatamiento del precedente judicial se satisface el mandato de igualdad de trato en su formulación más canónica y universal, esto es, “tratar igual a los iguales y desigual a los desiguales”, en cuya virtud se repudia el que el derecho provea respuestas disímiles (y hasta antagónicas) a mismas situaciones fácticas, en sus aspectos jurídicos relevantes.

3.14.- Desde esta aproximación se advierte que el precedente pasa a constituirse en una manifestación singularmente tutelada por el debido proceso (judicial o administrativo) que se concreta en el derecho subjetivo a que se aplique en su favor el derecho vigente acorde a las mismas consideraciones o razones expuestas en previas decisiones de la autoridad, esto es, la extensión de esas consideraciones jurídicas más notables al nuevo asunto conocido.

3.15.- Ahora, como el precedente judicial viene a erigirse en mecanismo reductor de la complejidad normativa al fijar el alcance, significado y sentido del ordenamiento aplicable en relación a cierto caso, esa situación impacta desde la perspectiva del razonamiento que debe seguir, ulteriormente, la autoridad que se enfrente a un nuevo caso pues ésta edificará la resolución del pleito sobre la base del criterio ya elaborado, sin ahondar en mayores disquisiciones más allá de identificar y reconocer ese criterio como precedente aplicable al sub examine según los contornos fácticos del asunto, toda vez que la carga y el desgaste justificativo de esa tesis jurídica ya fue abordada y resuelta en aquella oportunidad donde se enarbó tal línea de pensamiento”.

Así las cosas, se tiene que para la fecha de presentación de la demanda, lo cual tuvo lugar el día 24 de julio de 2018, la posición del H. Consejo de Estado en relación con el término de caducidad en asuntos como el que aquí se ventila, consistía en señalar, que los dos años con que se cuenta para presentar la correspondiente demanda de reparación directa, empezaría a contarse a partir de la existencia de una sentencia en firme que condene a los culpables del hecho delictivo, manifestación que efectúa bajo el siguiente tenor literal¹¹:

“11.1. Tampoco se puede pasar por alto que en el caso concreto se está persiguiendo la reparación de los daños causados por el delito de homicidio en persona protegida cometido respecto del señor Omar de Jesús Gutiérrez, lo que implica que, por tratarse de un crimen de lesa humanidad, la caducidad de la acción de reparación directa no empieza a contar mientras no exista una sentencia en firme que condene a los culpables del hecho delictivo, tal como lo dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-352 de 2016, en los siguientes términos:

Los casos puestos a disposición de la Sala, en esta oportunidad, se relacionan con actos cometidos por la Fuerza Pública, que en ataques inexistentes contra grupos al margen de la ley son dados de baja civiles pertenecientes a la población campesina, haciéndolos pasar como insurgentes armados a sabiendas de que no lo son. Estos actos se enmarcan dentro del conflicto armado colombiano y se configuran contra personas protegidas, pues son civiles que no pertenecen al conflicto.

¹¹ Sentencia Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección Tercera- Subsección B de fecha 12 de octubre de 2017; Rad. 05001-23-31-000-2010-01922-01(49416); .CP. Danilo Rojas Betancourth.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

En ese sentido, de acuerdo con lo dispuesto por el corpus iuris de derecho humanos y de derecho internacional humanitario, así como por el ordenamiento interno colombiano, para esta Sala, los familiares de los occisos Fausto Hernán Cañas Moreno y de Yefer Arialdo y Gustavo Mora Sanabria, son víctimas del conflicto armado colombiano y por tanto deben ser tratadas como tales, es decir, debe aplicárseles los postulados internacionales y nacionales que sobre la materia existen.

En consecuencia, tratándose del acceso a la administración de justicia, “el derecho internacional indica que la legislación interna debe establecer un recurso judicial efectivo en garantía del derecho de las víctimas a la justicia, lo cual implica el deber de darles a conocer los mecanismos disponibles para reclamar sus derechos, tomar medidas de protección de tal forma que se garantice su seguridad y utilizar los medios jurídicos adecuados para que ellas puedan iniciar las acciones pertinentes y presentar demandas de reparación.”...

En ese sentido, el Estado debe garantizarles a las víctimas de violaciones a normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, como consecuencia del conflicto armado colombiano, un recurso judicial efectivo que busque la reparación de los daños causados...

(...)

Si bien el instituto de la caducidad dentro de la acción de reparación directa es válido y tiene sustento constitucional, en el presente caso se constituye en una barrera para el acceso a la administración de justicia de las víctimas del conflicto armado haciendo nugatoria la defensa de sus derechos y agravando aún más su condición de víctimas.

En consecuencia, la Sala considera que dar aplicación al artículo 164 del CPACA, relativo a la caducidad de la acción de reparación directa sin tener en consideración las circunstancias fácticas que dieron origen a las demandas y, por el contrario, darle prevalencia a la formalidad procesal, desconoce totalmente lo establecido por los instrumentos internacionales integrados al ordenamiento interno mediante el bloque de constitucionalidad a través del artículo 93 Superior, así como los instrumentos normativos de interpretación de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, además de los artículos de la Constitución Política de 1991, referentes a la dignidad humana, al debido proceso y de acceso a la administración de justicia.

(...)

En relación con lo expuesto en precedencia, esta Sala advierte que si bien los jueces administrativos basaron sus decisiones en una norma que se encuentra vigente en el ordenamiento jurídico y es aplicable, el resultado de su resolución no se acompasa con la Carta Política, toda vez que luego de realizar una integración normativa con los postulados contenidos en los diferentes instrumentos internacionales y de los principios de interpretación, así como lo dicho por esta Corporación en copiosa jurisprudencia sobre la materia, esta Sala encuentra que, para los casos en que se imputa la responsabilidad del Estado por actuaciones cometidas por la Fuerza Pública contra civiles con ocasión del conflicto armado, el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa debe corresponder con la Constitución Política, atendiendo el bloque de constitucionalidad, es decir a las normas de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, así

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

como los principios de interpretación de los tratados y los demás postulados de la Carta Fundamental.

Por consiguiente, los jueces administrativos deberán, atendiendo a la calidad de víctimas del conflicto armado interno de los demandantes, por la muerte de Fausto Hernán Cañas Moreno Y Gustavo y Yefer Arialdo Mora Sanabria, respectivamente, estudiar nuevamente la caducidad de las acciones de reparación directa interpuestas por los accionantes, por tratarse de violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario, teniendo en cuenta la Carta Política y los instrumentos internacionales integrados mediante el bloque de constitucionalidad, así como los principios que se desprenden de las diferentes disposiciones normativas internacionales, además del pronunciamiento del juez natural de lo contencioso administrativo, y que se exponen a lo largo de esta providencia.

En consecuencia, no le corresponde al juez constitucional determinar la responsabilidad de Estado en los casos puestos en conocimiento de la Sala en esta oportunidad, ya que la jurisdicción idónea para hacerlo es la contencioso administrativa, a través de la acción de reparación directa, por lo que, esta Sala dejará sin efectos las decisiones de los jueces administrativos dentro de las acciones de reparación directa interpuestas por Benigno Antonio Cañas Quintero y Dulcinea Sanabria Sánchez, respectivamente, para que, profieran nuevamente una decisión acorde con lo dispuesto a lo largo de la presente sentencia¹².

11.2. Entonces, comoquiera que en el presente caso la demanda de reparación directa se interpuso antes de que transcurrieran los dos años contados desde la identificación del cadáver del señor Omar de Jesús Gutiérrez, y habida cuenta de que, además, en el sub lite no se conoce sentencia definitiva relacionada con el homicidio en persona protegida de que presuntamente fue víctima el occiso familiar de los hoy demandantes, entonces concluye la Sala que en el caso concreto no está caducada la acción de reparación directa, lo que permite analizar los aspectos de fondo que se debaten dentro de la presente contención”.

Trayendo los fundamentos legales y jurisprudenciales expuestos en precedencia al campo de lo acontecido dentro del presente asunto, advierte el Despacho que a través del sub lite el extremo demandante pretende que se declare administrativamente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, como consecuencia de la presunta ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida, de la que fue víctima el señor JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO el día 17 de enero de 2007 en desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión “Lexical 007” adelantada por miembros Gaula-Tolima del Ejército Nacional, en la vía rural que de la vereda Guayabo conduce a la vereda Betania a la altura de la finca la Ceiba vereda La Floresta del municipio de Fresno- Tolima.

Pues bien, descendiendo al caso concreto observa el Despacho que los demandantes advirtieron la muerte del señor Jesús Alirio Lloreda Machado y supieron que esta se había producido en hechos en los que participó el Ejército Nacional, desde el mismo 17 de enero de 2017, pues en el escrito inicial se sostuvo que en esa fecha fueron puestos al tanto de la situación por un miembro del CTI Fresno- Tolima, quien le informó a la joven Erika Julieth Lloreda Mena, hija del causante y aquí demandante, que el señor Lloreda Machado había sido asesinado, misma fecha en la cual, según se narra, se les informó que los hechos sucedieron en el marco de un combate con miembros del Gaula- Tolima.

¹² Corte Constitucional, sentencia T-352 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

Al respecto, en la demanda se sostuvo:

“ANTECEDENTES Y HECHOS

SOBRE LA VIDA DE JESÚS ALIRIO LOREDA MACHADO Y SU RELACIÓN FAMILIAR

(...)

25. La señora MARIA EUGENIA recuerda que ese 17 de enero de 2007 se encontraba en Pereira-Risaralda, se había acabado de duchar cuando de pronto entró una llamada telefónica a su celular de parte de su suegro EDGARDO LLOREDA MORENO, quien le dijo con voz temblorosa “Mija alístese para que se vaya para la Dorada”, fue en ese momento que le contó que habían asesinado a su hijo JESÚS ALIRIO.

26. La señora MARÍA EUGENIA desconsolada y sin comprender lo que había sucedido solamente pensó en comunicarse con el señor ABIGAIL NAGLES RENTERÍA, quien es primo hermano de JESÚS ALIRIO, ya que él se encontraba en la Dorada- Caldas para que se fuera de inmediato hasta Fresno, Tolima y reclame el cuerpo de su amado esposo mientras ella llegaba.

27. La señorita ERIKA JULIETH, quien había salido de la casa donde se encontraba su señora madre MARIA EUGENIA, recibió una llamada telefónica a su celular por parte de una persona quien dijo llamarse JORGE SÁENZ al parecer miembro del C.T.I. de Fresno- Tolima, quien le preguntó si conocía al señor JESÚS ALIRIO a lo cual ella respondió que Sí que ella era la hija, fue en ese momento que esta persona le informó que lo habían asesinado, ella desconsolada le pidió que por favor verificara bien si se trataba de su padre JESÚS ALIRIO a lo cual la persona respondió que efectivamente se trataba de la misma persona.

28. Pasados unos minutos la señora MARÍA EUGENIA y su hija ERIKA JULIETH junto a otros familiares y amigos emprendieron el viaje de regreso hacia La Dorada- Caldas, al poco tiempo de haber llegado a la casa, el señor ABIGAIL NAGLES RENTERÍA, apareció con la funeraria que transportaba en cuerpo de su deber querido.

29. La escena fue desgarradora para la familia, ya que no podían comprender como había sucedido algo tan trágico con JESÚS ALIRIO, pues no entendían porque en la Fiscalía les habían manifestado que su familiar había perdido la vida en combate con el GAULA del Ejército Nacional.

30. Como si fuera poco lo que estaban viviendo, se suma a su dolor que en los medios de comunicación transmitían la noticia de que un miembro del Grupo emergente denominado “Águilas Negras” conocido con el alias del “Profe” había sido dado de baja por miembros del GAULA del Ejército Nacional del Tolima, lo cual aumento su sufrimiento y desconcierto frente a lo que estaba sucediendo ya que se difamaba abiertamente el nombre y reputación de la familia, sumado que la noticia rápidamente fue difundida entre familiares, amigos, vecinos y conocidos los cuales no podían entender ni aceptar lo que estaban escuchando.

(...)

31. El señor JHONNY ALEXANDER LLOREDA MENA, para la fecha de los hechos, se encontraba adelantando el curso para Patrullero en la Escuela de Carabineros Alejandro Gutiérrez de Manizales- Caldas, quien a pesar de su constante ruego a sus superiores para que le permitieran asistir al velorio y sepelio de su padre JESÚS ALIRIO, le fue negado ese derecho ya que la noticia había sido transmitida por medios de comunicación donde informaron que su padre era miembro del Grupo emergente denominado “Águilas Negras” conocido con el alias del “Profe”, situación que para

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

los directivos de la escuela policial era muy grave, por lo cual le manifestaron que tomarían la decisión inclusive de retirarlo del plantel, por lo cual JHONNY ALEXANDER no siguió insistiendo por temor a ser desvinculado y perder la inversión económica que con esfuerzo su familia había hecho para que pudiera ingresar a la Policía.

(...)” (Fis. 51 a 52 del archivo denominado “001CuadernoPrincipal” de la carpeta “001CuadernoPrincipal)

Pese a lo anterior, encuentra esta instancia judicial que para la fecha de presentación de la demanda no existía una sentencia en firme que condenara a los culpables del hecho delictivo, por lo cual, dando aplicación al precedente jurisprudencial vigente para ese momento, la parte demandante se encontraba en término para presentar la correspondiente demanda de reparación directa.

4.6 ANÁLISIS SUSTANTIVO

En el presente caso, la parte demandante aduce que el día de los hechos, en desarrollo de la misión táctica antiextorsión “Lexical 007” adelantada por miembros del Guala- Tolima en la vía rural que de la vereda Guayabo conduce a la vereda Betania a la altura de la finca la Ceiba de la vereda la Floresta del municipio de Fresno- Tolima, se dio de baja al señor Jesús Alirio Lloreda Machado, tratándose en su sentir de una ejecución extrajudicial y no de un combate como fuera presentado por los miembros del Ejército Nacional, en tanto no se demostró que la víctima hubiese disparado en contra de los militares que hacían parte de la misión en comento.

Destaca igualmente que, según el informe de laboratorio realizado al arma de fuego incautada, la misma se encontraba en regular estado de conservación y mal estado de funcionamiento no siendo apta para repercutir y disparar, y que las pruebas de residuos de disparo en mano practicadas al occiso concluyeron que era incompatible con residuo de disparo en mano; así como también, que el occiso no contaba con antecedentes penales, ni figuraba dentro de los diferentes inventarios estratégicos de las organizaciones criminales que delinquían en el Departamento del Tolima para los años 2006 y 2007.

Por su parte, la Entidad demandada alega que fue el actuar del señor JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO fue el directo generador de su deceso configurándose una culpa exclusiva de la víctima, pues incidió material y directamente en la ocurrencia del supuesto daño, al desplegar un comportamiento típico y antijurídico, desarrollando actividades ilícitas como la extorsión en contra de la población civil y portando armas de fuego de carácter ilegal, aunado a la realización de una conducta contraria a las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia, pues como consecuencia de escuchar la proclama y observar al personal militar respondió con disparos de arma de fuego, encontrándose probado que los miembros de las Fuerzas Militares actuaron conforme a las obligaciones legales y constitucionales que les asisten y en el marco de una operación militar legítima que dio como resultado operacional el ya conocido en el presente asunto.

De cara a tal estado de las cosas, esta Administradora de Justicia encuentra que la parte demandante pretende que en el presente caso se declare la responsabilidad patrimonial del Estado a título de falla en el servicio por exceso de la fuerza de parte de los uniformados, quienes según indican, en dichos hechos desconocieron los derechos humanos del señor Jesús Alirio Lloreda Machado y el derecho internacional humanitario.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

No obstante, esta operadora judicial encuentra que las pruebas arrimadas al proceso no permiten concluir que los hechos acontecidos el 17 de enero de 2017, ocurrieron como lo relató la parte demandante en el libelo introductorio, por las razones que se pasan a exponer.

El primer elemento probatorio que se aprecia en el expediente es el acta de preacuerdo (Material Probatorio 4.2.11) suscrita por el señor William Eduardo López Pico con la Fiscalía General de la Nación, en la cual se observa que este acepta su responsabilidad en calidad de COAUTOR del delito de homicidio en persona protegida, sin embargo, tal y como fuera afirmado por el apoderado del extremo demandante en el curso de la diligencia de pruebas, dicho preacuerdo no fue objeto de aprobación por parte del juez natural, razón por la cual, el mismo no podrá ser tenido como prueba dentro del presente asunto, máxime cuando según constancia vista en el material probatorio 4.2.14 de esta providencia, para el 21 de mayo de 2018 el proceso penal se encontraba en fase de investigación.

Igualmente, se cuenta con copia de la orden de operaciones Lexical 007, en la que se indica en relación con la misión, lo siguiente:

“(…) 2) MISIÓN: El Grupo Gaula Tolima con un grupo especial 01-02-2007 al mando del señor TE. LOPEZ PICO WILLIAM realizan MISIÓN TÁCTICA ANTIEXTORSIÓN “LEXICAL 007”, a partir del día 1704:00- ENE-07 contra grupos de delincuencia común al servicio del narcotráfico. 3. EJECUSION (sic): Inicia movimiento motorizado en vehículos desde el municipio de Fresno- Tolima con el fin de ubicar dar captura y en caso de encontrar resistencia armada someter mediante el empleo legítimo de la fuerza a integrantes de nuevas bandas delincuenciales al servicio del narcotráfico que delinque en dicha región con el fin de traer tranquilidad a esta parte del Tolima. El esfuerzo principal conformado A 01-02-07 al mando del señor TE LOPEZ PICO WILLIAM (…)”.
(Material Probatorio 4.2.12)

Obra a su vez, el informe de patrullaje de fecha 18 de enero de 2007 suscrito por el Teniente López Pico William Eduardo, en el que señala:

(…) DESARROLLO DE LA MISIÓN TÁCTICA

02:30H 17 Enero, nos desembarcamos de los vehículos, en la vereda los Guayabos e iniciamos movimientos a pie aprovechando la oscuridad, llegando hasta la vereda la Floresta aproximadamente a las 04:00 de la mañana, nos ubicamos en un sitio para montar un observatorio sobre la vía, paso obligado y única carretera que comunica la vereda los guayabos con el corregimiento de Betania, se mantuvo el observatorio durante todo el día, siendo aproximadamente las 19:40 H venían 02 motocicletas una mas adelante que la otra, di la orden de salir y verificar quienes eran ya que en la vereda las bandas emergentes le tenían prohibido movilizarse en vehículos o motos después de las 19:00 Horas, en el momento que salió el sargento González con los soldados identificado plenamente con los chalecos reflectivos del Gaula y las respectivas gorras, gritándoles ALTO SOMOS DEL GAULA DEL EJERCITO, DETÉNGANSE, se alumbró con las linternas hacia las motocicletas donde se observó que uno de los sujetos se bajo, el piloto de la primera moto se devolvió, y la que venía más atrás también se devolvió, nuevamente se les gritó que hicieran alto, pero la reacción de los sujetos fue disparar con armas de fuego hacia donde se encontraba el personal del grupo Gaula, de inmediato reaccionamos hacia donde nos estaban disparando, se montó la seguridad en el sector para registrar el mismo, encontrando un cuerpo sin vida con un arma de fuego, se procedió a informar al señor mayor Cdte del Gaula Tolima, posteriormente se acordonó el área. Se verificó la seguridad mientras llegó el personal del CTI de Fresno, a las 23:15 Horas, se entregó el lugar de los hechos sin novedad.

(…)

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

RESULTADOS

01 BANDIDO MUERTO EN COMBATE

Jesús Alirio Lloreda Machado cc 7.245.579 Bagado Choco.

Alias el "PROFE" CABECILLA bandas emergentes Norte Tolima Fresno.

MATERIAL

01 PISTOLA BROWN Sin número.

01 Proveedor con 04 cartuchos 9 mm

01 Granada de humo

01 celular Nokia 1100

01 Avantel marca Motorota (sic)

(...)" (Material Probatorio 4.2.13)

Así como también, copia del fallo que decretó el archivo de la indagación preliminar, en donde se indicó:

"(...)

1. HECHOS

El presente expediente hace referencia al informe presentado por el señor TE. LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, con fecha 17 de enero de 2007 en el que narra los hechos ocurridos el día doce (12) de enero del presente año en el desarrollo de la Misión Táctica Antiextorsión "LEXICAL 007" de acuerdo a informes de inteligencia consistente a unas llamadas a la línea gratuita 147 GAULA TOLIMA, donde informaron que en la vereda la Floresta del municipio de Fresno Tolima se encontraba alias el "PROFE" donde se presentó enfrentamiento con los subversivos que estaban, en el cual resultó muerto un (1) sujeto e incautado un material de guerra.

(...)" (Material Probatorio 4.2.16)

Por su parte, revisadas las declaraciones rendidas por el SV GONZALEZ CUESTA LUIS MIGUEL, SS ESCOBAR PIZO JORGE HAMILTON, TE LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO, SLP GONZALEZ RUBEN DARIO, SLP ARCIA SÁENZ GERARDO, SLP VAQUIRO MORENO JOSE ENRIQUE y SLP SILVA LUIS ANTONIO, en el interior de la investigación disciplinaria No. 002-07 GAULA iniciada con ocasión de los hechos que aquí se ventilan, advierte el Despacho que frente a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que tuvieron lugar los mismos, señalaron:

- SV GONZLAEZ CUESTA LUIS MIGUEL

(...) El día 16 de enero de 2007 aproximadamente a las 23:30 horas mi TE LOPEZ PICO WILLIAM formó el personal y revisó el armamento, el equipo con su respectivo logotipo del Gaula nos informó que iríamos a verificar una llamada que se estaban realizando a la línea gratuita 147 del Gaula sobre la presencia de un nuevo grupo de las bandas al servicio del narcotráfico al mando de alias el Profe (...) siendo las 19:35 aproximadamente venían dos motocicletas, mi TE me dio la orden de que saliera con el SLP SILVA LUIS ANTONIO y el SLP ARCIA SAENZ GERARDO, para verificar quienes eran los de las motos, ya que a esa hora tenían prohibido que se desplazara la gente por orden de la banda, prendimos las linternas y el SLP SILVA se colocó los aparatos de visión nocturna yo hice la proclama Alto Somos GAULA EJERCITO deténganse, alumbre con la linterna y la primera moto se detuvo

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

y observe que uno de los sujetos se bajó y el piloto de la primera moto se devolvió y la que venía más atrás también, nuevamente les hice la proclama y la reacción de los sujetos de la primera moto fue dispararnos, nosotros inmediatamente reaccionamos disparando hacia donde nos disparaban se montó la seguridad del lugar para registrar encontrando un cuerpo sin vida en la vía (...) Estaba en cumplimiento de una operación LEXICAL No 007, el clima era oscuro pero teníamos linternas anteojos con visión nocturna chaleco y gorra reflectivo con el logotipo del gaula, en el lugar de los hechos era una carretera destapada a la margen derecha tiene partes altas con arto monte, en la operación participaron 7 hombres. En el lugar de los hechos se encontró una pistola Browin 9mm, un proveedor con 4 cartuchos, una granada con 4 cartuchos de granada de humo, un celular Nokia y un Avantel y se dio de baja a un sujeto”.

- SS ESCOBAR PIZO JORGE HAMILTON

“(...) El 16 de enero del presente año recibí la orden de mi TE. LÓPEZ de efectuar una misión hacia la vereda de Fresno, para buscar información referente a la ubicación de alias el PROFE (...) Como a las 17:30 horas aproximadamente se escuchó el ruido de dos motos que se desplazaban sobre la vía, no pude verlas porque estaba de cierre, y el lugar donde estaba no había visibilidad para dar fe de ellas, en un lapso de 5 a 10 minutos se escucharon unos disparos inmediatamente reaccionamos a hacer cierre y esperar la orden de mi TE LOPEZ que nos ordenara a efectuar el registro (...) En ese momento había llovido y el terreno estaba húmedo, la visibilidad era oscura, el terreno era una carretera destapada a los lados partes altas y bajas con bastante maraña participaron siete hombres, en el lugar de los hechos se encontró una granada de humo, un celular Nokia y un Avantel, una pistola y un proveedor con 4 cartuchos”.

- TE LOPEZ PICO WILLIAM EDUARDO

“(...) El día 16 de enero de 2007, recibí la orden de operaciones LEXICAL 007, por parte del señor Mayor MARTINEZ Comandante del GRUPO GAULA Tolima, con la información de inteligencia de que la Banda de Extorsionistas de Alias del Profe quien llevaba aproximadamente un año extorsionando a los habitantes de las veredas los Guayabos, la Floresta, el corregimiento de Betania e inclusive la vereda Las Marías y verificar unas llamadas que se han hecho a la línea 147 del GAULA (...) a las 19:40 horas aproximadamente venían dos motocicletas del sector los guayabos al parecer hacía el corregimiento de Betania, me causó curiosidad ya que nos habían informado que por orden de la banda no se podía transitar después de las 19:00 horas, cuando se estaban acercando le di la orden al SV GONZALEZ que saliera con su grupo para verificar el personal que venía en las motos, el SV GONZALEZ procedió a prender las linternas y utilizando los aparatos de visión nocturna con el fin de re verificar el personal porque posiblemente podrían venir armados, a lo que se acercaba la moto que venía adelante el Sargento procedió a lanzar la proclama identificándose como GAULA del Ejército, ordenándoles que se detuvieran, la primera moto disminuyó la velocidad y su barrillero (sic) se bajó para permitirle que diera la vuelta, nuevamente el personal gritó la proclama pero como respuesta recibieron disparos inmediatamente el personal reaccionó con disparos, en el enfrentamiento resultó un bandido dado de baja esto se pudo apreciar luego de hacer el registro del sector encontrando con él una pistola y un bolso (...) El clima en ese momento era frío pero no había llovido, la visibilidad era oscura pero contábamos con aparatos de visión nocturna, el terreno era quebrado sobre una carretera, en el operativo participaron 7 personas”.

- SLP GONZALEZ RUBEN DARIO

“(...) aproximadamente a las 7:00 a 7:40 pm se escucharon dos motocicletas, mi TE LOPEZ le dio la orden a mi SP. GONZALEZ, que saliera a verificar ya que teníamos indicio que las bandas insurgentes tenía prohibido el tránsito en motos después de las 7:00 pm, cuando mi primero estaba revisándole sector se encontró con las presuntas bandas emergentes y se produjo el enfrentamiento, se montó la seguridad se hizo el registro y se encontró un cuerpo sin vida (...) El clima era cálido la visibilidad era oscura, los hechos sucedieron en un terreno quebrado y se dieron de baja dos sujetos (...)”.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

- SLP ARCIA SAENZ GERARDO

“(…) El día 16 de Enero de 2007, a las 21:00 horas recibimos la información de la presencia del sujeto el Profe en las veredas los Guayabos, la Floresta y el corregimiento de Betania, mediante la línea gratuita 147 (...) siendo aproximadamente las 07:40 pm vimos venir dos motocicletas una adelante y otra más atrás, mi TE LOPEZ le dio la orden a mi Primero González que verificara quienes eran ya que las bandas emergentes tenían prohibido el tránsito de motos y vehículos después de las 7:00 pm, mi primero salió a verificar y lanzó la proclama con el de que se detuvieran pero los que venían en la primera moto respondieron disparándonos en vista de esto respondimos disparando, se ordenó el registro del sector y encontramos un sujeto sin vida con un arma de fuego se montó la seguridad (...) El clima era templado, había y una visibilidad oscura, el lugar de los hechos era quebrado y boscoso. Se dio de baja a un sujeto. En el lugar de los hechos se encontraron una pistola. En la operación participaron siete hombres”.

- SLP VAQUIRO MORENO JOSE ENRIQUE

“(…) El día 16 de Enero en las horas de la tarde, mi TE LOPEZ nos reunió para informarnos que en las horas de la madrugada salíamos a capturar una supuesta banda que delinquía y extorsionaba a los campesinos del Fresno hacia la vereda los guayabos, el 17 de enero aproximadamente a las 04:20 horas llegamos a la vereda la floresta ubicamos un observatorio al lado de la carretera, siendo las 21:00 horas se escuchó que venían dos motos mi TE LOPEZ le dijo a mi SP. GONZALEZ, que a esa hora se sabía que no había movimiento de carro ni de motos, salió a verificar a la carretera y se identificó como Tropa del Gaula Tolima, las motos pararon y uno de los sujetos se bajó y abrió fuego hacia la proclama que lanzo mi primero y salieron huyendo, nosotros también respondimos, luego se procedió hacer el registro y se encontró un sujeto sin vida, mi primero le informó a mi TE (...) El clima era templado, la visibilidad era muy oscuro el sitio era quebrado y boscoso, en la operación participaron 7 personas. En el lugar se encontró una pistola”.

- SLP SILVA LUIS ANTONIO

“(…) aproximadamente a las 10:40 horas venía sobre la vía en que nos encontrábamos dos motocicletas, inmediatamente mi TE le da la orden a mi Sargento González que salga con nosotros y le hagamos un alto a las motos, ya que nos habían informado que después de las 19:00 horas era prohibido el desplazamiento en moto o vehículo por ese sector, nosotros salimos y prendimos las linternas cuando la primera moto estaba frente a nosotros mi Sargento González lanza la proclama Alto somos del Gaula Tolima, en ese momento los tipos dan la vuelta en las motos y uno de ellos se baja y comienza a dispararnos con una pistola 9 mm nosotros inmediatamente respondimos al ataque, luego colocamos un dispositivo de seguridad sobre la vía (...) procedimos a hacer el registro del lugar y se encontró un cuerpo sin vida que portaba una pistola 9 mm, se acordonó el lugar con un lazo y se procedió a esperar que llegara la Fiscalía a realizar el levantamiento nos dimos cuenta de que era el PROFE ya ceca había una casa y los habitantes nos dijeron que era el PROFE ellos lo identificaron, la Fiscalía hizo el levantamiento y nos desplazamos al Municipio de Fresno. El clima era algo fresco, la visibilidad no era muy buena era oscuro, el terreno era faldudo y boscoso a los lados de la carretera”.

(...)” (Material Probatorio 4.2.13)

Se evidencia además, el resultado operacional de la Misión Táctica Antiextorsión Lexical 007 desarrollada en la vereda La Floresta del municipio de Fresno- Tolima, en el que se indicó:

“...CONTACTO ARMADO CONTRA BANDAS DELINCUENCIALES AL SERVICIO DEL NARCOTRAFICO, FUE MUERTO EN COMABTE 01 SUJETO, JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO CC 7.245.579 “ALIAS EL PROFE”, EDAD 52 AÑOS, RESIDENTE VEREDA VARRETO JURISDICCIÓN MUNICIPIO FRESNO, MATERIAL INCAUTADO: 01 PISTOLA BROWN CAL 9MM SIN NUMERO, PROVEEDOR PARA LA MISMA CON 04 CARTUCHOS, 01

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
 Sentencia

GRANADA HUMO, REALIZÓ LEVANTAMIENTO FISCALIA SECCIONAL MUNICIPIO FRESNO,
 MY MARTINEZ SUAREZ CDTE GATOL...” (Material Probatorio 4.2.19)

Finalmente, se aprecia el Acta No. 0025 del 23 de enero de 2007 del GAULA Tolima, cuyo asunto era tratar la baja de un material de municiones gastada por el Gaula Militar del Tolima durante un combate presentado en la vereda La Floresta jurisdicción del municipio de Fresno en desarrollo de la misión táctica antiextorsión “LEXICAL 007” el día 17 de enero de 2007, en la que se estableció:

“Material solicitado de acuerdo a solicitud de préstamo
 MUNICION CAL. 9 mm INDUMIL 30
Material sobrante y reintegrado 0
Material gastado de acuerdo a comprobante de gasto
 MUNICION CAL. 9 mm INDUMIL 30
 PERSONAL QUE DISPARO

No.	Grado	Apellido y Nombres	Cantidad
01	TE	LOPEZ PICO WILLIAM	05
02	SV	GONZALEZ CUESTA LUIS	04
03	SS	ESCOBAR PIZO JORGE	06
04	SLP	SILVA LUIS ANTONIO	08
05	SLP	ARCIA ZAENZ GERARDO	07
TOTAL MUNICIÓN GASTADA			30

Material solicitado de acuerdo a solicitud de préstamo
 MUNICION CAL. 5,56 mm INDUMIL LOTE 1153-2006 35
Material sobrante y reintegrado 0
Material gastado de acuerdo a comprobante de gasto
 MUNICION CAL. 5,56 mm INDUMIL LOTE 1153-2006 35
 PERSONAL QUE DISPARO

No.	Grado	Apellido y Nombres	Cantidad
01	SLP	VAQUIRO MORENO JOSE	15
02	SLP	GONZALES RUBEN	20
TOTAL MUNICIÓN GASTADA			35

(...)” (Material probatorio 4.2.21)

Del anterior recuento probatorio se desprende que, si bien el extremo demandante afirma en el libelo introductorio que la muerte del señor JESÚS ALIRIO LLOREDA MACHADO fue una ejecución extrajudicial y no un combate como fue presentado por los miembros del Ejército Nacional, el Despacho advierte que no obra documento probatorio alguno que acredite -como lo indica el demandante en el escrito de demanda- que el arma que portaba el señor Lloreda Machado y que fuera reportada como incautada por los miembros del Ejército Nacional, no era apta para disparar y menos aún que una vez realizados los análisis de laboratorio se haya encontrado que no existían residuos compatibles con disparo en el cuerpo del occiso.

Sumado a lo anterior, si bien existen una serie de incompatibilidades en las narraciones efectuadas por los miembros del Ejército Nacional que formaron parte de la misión táctica antiextorsión “LEXICAL 007” llevada a cabo el día 17 de enero de 2007, los mismos coinciden en afirmar que sobre las 07:00 pm y las

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

09:00 pm encontrándose en el desarrollo de dicha misión escucharon como se acercaban dos motocicletas hacia el lugar en donde se encontraba montado el puesto de control y que ante la proclama “ALTO SOMOS DEL GAULA TOLIMA”, los ocupantes de dichos automotores abrieron fuego en contra de los miembros del Gaula- Tolima, por lo cual estos respondieron con disparos dando de baja al señor Jesús Alirio Lloreda Machado.

Véase cómo, hasta este momento, lo que se observa es que los militares estaban en cumplimiento de una misión ofensiva que les había sido confiada y que desarrollaron de conformidad con lo establecido en la Misión Táctica antiextorsión “LEXICAL 007”, programada previamente, en donde se les autorizó el uso legítimo de la fuerza.

No olvida el Despacho que la parte actora afirma que los uniformados dispararon de forma indiscriminada en contra de un civil desarmado causándole su muerte; no obstante, es preciso señalar que el material probatorio arrimado al expediente no apoya esta teoría e incluso es tan confuso y contradictorio, que dificulta establecer con precisión la forma exacta como ocurrieron los hechos.

De cara a tal estado de las cosas, esta Operadora Judicial encuentra que el material probatorio debidamente recaudado e incorporado a la actuación no ofrece certeza en relación a la forma en que ocurrieron los hechos en los que lamentablemente perdió la vida el señor JESUS ALIRIO LLOREDA MACHADO, sin que la parte demandante haya acreditado que se trató de una ejecución extrajudicial u homicidio en persona protegida, máxime cuando en la presente actuación no se cuenta con el material probatorio que sirvió de prueba dentro del proceso penal adelantado por estos mismos hechos.

Debe tenerse en cuenta igualmente que, los miembros del Ejército Nacional que participaron en la misión táctica antiextorsión “Lexical 007” son contestes en afirmar, que fue el causante quien disparó primero en contra de los uniformados, sin que obre prueba en contrario dentro del plenario, por cuanto no fueron allegados los informes de balística, ni la necropsia realizada al cadáver del occiso y menos aún los resultados del examen de residuos de pólvora que se anuncia en la demanda.

Así entonces, como para imputar responsabilidad patrimonial a la Entidad demandada, a título de falla del servicio, como lo pretende la parte actora, es necesario que esté acreditado que el daño fue ocasionado por el incumplimiento de normas cuya observancia se exija a los agentes estatales, es indispensable contrastar el contenido obligacional que rige la función de la autoridad demandada con el grado de cumplimiento de la misma, para en caso de encontrar una actitud omisiva o errónea, proceder a declarar la responsabilidad de la Administración.

De acuerdo con el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están constituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares. En el caso específico de las Fuerzas Militares, su finalidad primordial es la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y del orden constitucional, por un lado, y de otro, el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 216 y siguientes de la norma superior.

Es así como, la Fuerza Pública tiene el deber normativo y reglamentario de brindar protección, vigilancia y cuidado a todos los residentes del país, garantizando el ejercicio de sus derechos a través de la intervención preventiva, cuando se considere que una determinada situación puede perturbar el goce efectivo de los derechos fundamentales, de tal suerte que cuando se incumple dicho deber, los

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y la ley por omisión, de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución Política.

Así las cosas, el desconocimiento de principios y normas imperativas por parte de la Administración, acarrea la imputación de responsabilidad por falla en el servicio; sin embargo, ello no implica que se pueda exigir de la Fuerza Pública lo imposible, sino que deben analizarse en cada caso las circunstancias de modo, tiempo y lugar en las que se produjeron los daños con el fin de establecer *“las posibilidades reales con las que contaban los agentes estatales para impedir el resultado”*¹³.

Dicho esto, es necesario recordar que, de conformidad con lo manifestado por los miembros del Ejército Nacional en las declaraciones rendidas al interior de la investigación disciplinaria, el GAULA del Ejército Nacional tenía noticia de una serie de denuncias que habían sido formuladas a través de la línea gratuita 147 del GAULA en relación con una banda que operaba en la zona rural del municipio de Fresno-Tolima, lideraba aparentemente por una persona con el alias del “Profe” que se dedicaba a cobrar extorsiones a campesinos y comerciantes, motivo por el cual la Entidad demandada, contando con esa información, planeó y dio inicio a una misión táctica cuyo fin era capturar y desarticular esa célula delincuencial, con el fin de restablecer la seguridad y tranquilidad en el lugar donde estaban operando, todo ello en cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta fácil concluir que los uniformados que participaron en el operativo en donde perdió la vida el señor Jesús Alirio Lloreda Machado, se apegaron completamente a las instrucciones impartidas en la Misión Táctica, motivo por el cual no hay razón alguna para pensar que los soldados involucrados, una vez en la zona, decidieron desatender dichas instrucciones y disparar indiscriminadamente contra los ciudadanos que por allí transitaban, por el contrario, lo que se infiere es que éstos, debieron responder a una agresión, lo que generó un intercambio de disparos.

Por lo anterior, como en el presente caso no se acreditó en debida forma que los agentes estatales, en este caso, los militares que participaron en la misión táctica antiextorsión “Lexical 007” realizada el 17 de enero de 2007, en la vereda La Floresta del municipio de Fresno (Tol.), incurrieron en una actuar omisivo o desproporcionado, no hay razón alguna para imputar responsabilidad a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, a título de falla del servicio.

Corolario de lo expuesto, se negarán las pretensiones de la demanda, por haber encontrado probada la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”, debido a que, de conformidad con el material probatorio obrante en la actuación, fue el actuar imprudente del señor Jesús Alirio Lloreda Machado el que trajo consigo el fatal desenlace.

De la condena en costas

El artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil, pese a lo anterior y atendiendo a que este último cuerpo normativo fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

¹³ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C. Sentencia del 19 de julio de 2017. Radicación No. 52001-23-31-000-2008-00376-01(39923). C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas.

Radicación: 73001-33-33-007-2018-00220-00
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: EDGARDO LLOREDA MORENO Y OTROS
Demandados: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL
Sentencia

Es así como, el artículo 365 del C.G.P. dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso y como quiera que la parte demandante ha resultado vencida, resulta ajustado a derecho aplicar este criterio por lo que, en consecuencia, se procederá a condenarla al pago de las costas procesales. Para el efecto, y como quiera que se trata de un asunto contencioso administrativo en donde se tasó la cuantía de la demanda en lo que respecta a los perjuicios materiales en la suma de \$225.622.792, se fijan como Agencias en Derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la cuantía de la demanda, pues no obstante el límite mínimo dispuesto en el Acuerdo 10554 de 2016, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, esta administradora de justicia lo considera excesivo, dadas las altas pretensiones de la demanda.

V.- DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de “*culpa exclusiva de la víctima*”, propuesta por la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, en virtud de las razones expuestas con antelación en esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por las consideraciones esbozadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Condenar en costas en esta instancia a la parte demandante. Por secretaría procédase a su liquidación, para ello se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el equivalente al cero punto cinco por ciento (0.5%) de la cuantía de las pretensiones de la demanda.

CUARTO: ORDENAR se efectuó la devolución de los dineros consignados por la parte demandante por concepto de gastos del proceso, si los hubiere, lo cual deberá realizarse por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, acorde con lo establecido en la Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019, y los lineamientos establecidos para tal fin.

QUINTO: En firme la presente sentencia, **ARCHÍVESE** la actuación.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL

JUEZ

Firmado Por:

**Ines Adriana Sanchez Leal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
007
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6416b4ad7c64669c4ea277e193ece0c081c63902e26be27696c2a26baa361d96**
Documento generado en 22/06/2022 10:00:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**